

Estableciendo un régimen especial de emergencia, destinado a regular acciones tendientes a reparar los daños provocados por las inundaciones en la provincia de Buenos Aires

La Plata, 15 de mayo de 1980.

Visto lo actuado en el expediente Nº 2.240-38/80, y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

TITULO I

OBJETO

Artículo 1º — Establécese un régimen especial de emergencia, destinado a regular acciones tendientes a reparar los daños provocados por las inundaciones producidas en la Provincia de Buenos Aires, en los meses de abril y mayo de 1980.

TITULO II

CAPITULO I

COMISION PROVINCIAL DE EMERGENCIA

Artículo 2º — Créase la "Comisión Provincial de Emergencia", cuyas funciones serán:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo para la aplicación de la presente ley.
- b) Evaluar los alcances del siniestro de modo global y por zonas; analizar las propuestas de las "Comisiones locales de Emergencia y proponer la adopción de otras medidas generales o particulares, conducentes a paliar la situación creada y reparar los efectos resultantes del fenómeno, sugiriendo prioridades en cuanto a la acción a desarrollar.

Artículo 3º — La "Comisión Provincial de Emergencia" será presidida por el Ministro de Economía e integrada por los señores Subsecretarios de Gobierno, Finanzas, Asuntos Agrarios, Industria y Comercio y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo invitará, para integrar dicha Comisión, a entidades representativas de actividades empresarias industriales, comerciales y agropecuarias.

COMISIONES LOCALES DE EMERGENCIA

Artículo 4º — Créase una "Comisión local de Emergencia" en cada uno de los Partidos que determine el Poder Ejecutivo a los fines de la presente ley.

Artículo 5º — La "Comisión local de Emergencia" tendrá la misión de coordinar y concurrir, en el ámbito de su Partido, a la atención de las situaciones de emergencia, en todo cuanto refiere a la recuperación de las actividades y a la reparación de los daños provocados por el siniestro.

En particular, le compete:

- a) Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo, a través de la "Comisión Provincial de Emergencia" y a la Municipalidad respectiva según fuese pertinente, la determinación de las áreas, actividades y/o contribuyentes alcanzados por la emergencia así como también la magnitud de los daños producidos, a los efectos del tratamiento tributario, de la asistencia y demás fines que pudiesen corresponder.
- b) Colaborar con las autoridades competentes en la actividad de contralor de los procesos vinculados a la comercialización de bienes y prestación de servicios que satisfagan necesidades de la población afectada, en particular en lo relativo a la elevación artificial de precios, acaparamiento de materias o productos, negativa de venta de bienes o prestación de servicios y desviación del abastecimiento local.
- c) Canalizar hacia las autoridades las propuestas de la población y de las entidades locales, con informe acerca de su contenido y viabilidad.
- d) Determinar situaciones y prioridades susceptibles de preferente atención.

Artículo 6º — La "Comisión local de Emergencia" será presidida por el Intendente Municipal e integrada por un representante de:

- a) Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Junta Municipal de Defensa Civil.
- c) Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el Partido o en la zona, según corresponda.

El Poder Ejecutivo invitará a integrar cada Comisión a un miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y los Intendentes Municipales a representantes de entidades vecinales, cooperativas y de actividades empresarias industriales, comerciales y agropecuarias.

Artículo 7º — El Poder Ejecutivo y los Intendentes Municipales evaluarán los antecedentes y el asesoramiento que eleven las Comisiones que se crean por la presente ley, adoptarán las resoluciones a que hubiere lugar. No obstante cuando las circunstancias lo hicieren oportuno podrán adoptar en forma directa las medidas que fueren menester.

Artículo 8º — Los organismos y los agentes provinciales y municipales estarán obligados a prestar la colaboración que les fuere requerida por las Comisiones creadas por la presente ley, a los fines del cumplimiento de las funciones y deberes que se les asignan.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo y los Intendentes Municipales, previa consulta o a solicitud de la "Comisión Provincial de Emergencia" y de la "Comisión local de Emergencia", respectivamente, procederán a declarar la disolución de las mismas, una vez que hubieren cumplido el objeto de su creación.

TITULO III

REGIMEN IMPOSITIVO

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir del pago del Impuesto Inmobiliario, a los inmuebles ubicados en los Partidos afectados, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

a) Zonas Rural y Subrural:

- 1) Inmuebles que se hallan ubicados en parcelas cuya superficie se encuentra afectada en más del veinte (20) por ciento y hasta un sesenta (60) por ciento: eximición por el monto correspondiente a las cuotas del año 1980 cuyo vencimiento se produzca entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1980.
- 2) Inmuebles que se hallan ubicados en parcelas cuya superficie se encuentra afectada en más del sesenta (60) por ciento: además del beneficio acordado en el punto anterior, el Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1981 no será exigible antes del 1º de mayo de dicho año, acordándose, asimismo, un beneficio de exención por un importe equivalente al veinticinco (25) por ciento del total del gravamen.

b) Zonas Urbana y Suburbana:

- 1) Inmuebles ubicados en manzanas afectadas en las plan-tas urbana y suburbana de los Partidos de Azul, Olava-rría y Tapalqué, así como en otros Partidos en los que se hayan verificado consecuencias similares a aquéllos: exi-mición por el monto correspondiente a las cuotas del año 1980, cuyo vencimiento se produzca entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1980.

En los edificios divididos por propiedad horizontal (Ley 13.512) las unidades funcionales efectivamente afectadas.

CAPITULO II

IMPUESTOS DE SELLOS

Artículo 11. — Exímese del pago del Impuesto de Sellos a las operaciones que realicen instituciones oficiales de crédito, cuando las mismas consistan en préstamos preferenciales otorgados como consecuencia de la emergencia.

TITULO IV

REGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL

Artículo 12. — Limitase, para el Ejercicio 1980, la coparticipación dispuesta por la Ley 9.478, la que no podrá superar, por Municipalidad, en más del doscientos cincuenta (250) por ciento, lo que le correspondió en el año 1979, en virtud de las Leyes 8.631, 8.709, 8.796 y artículo 38 de la Ley 9.265.

Artículo 13. — Facúltase al Poder Ejecutivo a exceptuar de la limitación establecida por el artículo anterior a las Municipalidades de los Partidos afectados por las inundaciones, cuando la magnitud de los perjuicios causados lo justifique.

Artículo 14. — El excedente resultante de la limitación dispuesta en el artículo 10, se incorporará al Presupuesto General aprobado por la Ley 2.514 en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, a efectos de implementar un programa específico de apoyo financiero a las Municipalidades afectadas por la emergencia. Dicho apoyo financiero tendrá como destino compensar la disminución en la recaudación de tributos locales, la reconstrucción de la red vial y reparación y reposición de equipos; y toda otra obra municipal que las circunstancias requieran.

TITULO V

REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIONES

Artículo 15. — Autorízase al Poder Ejecutivo y titulares de entidades autárquicas a ejecutar obras y contratar la prestación de servicios o suministros, con destino a solucionar las situaciones, o a reparar los perjuicios causados por las inundaciones, en los casos en que se encuentre comprometida la seguridad o la salud de personas o, en forma inminente, la integridad de los bienes del dominio del Estado o de los particulares si el deterioro o destrucción de éstos afectare o pudiere afectar el interés público.

Esta facultad podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. — La autorización conferida por el artículo anterior podrá ejercitarse directamente sin necesidad de dar cumplimiento previo a los requisitos exigidos por las leyes 6.021, 7.764, 7.543, 8.019, como toda otra que modifique o complementa a las citadas, salvo la vista necesaria del Fiscal del Estado. A ese fin se le remitirán las actuaciones dentro de las 24 horas de la firma de los proyectos de contrato; la vista deberá ser expedida en el término de 48 horas; el acto administrativo aprobatorio, deberá ser notificado al Fiscal de Estado dentro de las 24 horas de dictado.

Artículo 17. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las intervenciones necesarias de los organismos técnicos, previstas en las leyes citadas en el mismo, deberán requerirse una vez finalizado el trámite administrativo a que hubiere lugar.

Artículo 18. — Dentro de los treinta (30) días de cumplido el objeto del acto dictado, la autoridad de aplicación remitirá para su aprobación, la documentación justificativa de los gastos realizados.

Artículo 19. — La evaluación de las circunstancias de hecho que den lugar a la aplicación del procedimiento de excepción establecido en la presente ley, corresponde a la autoridad de aplicación que deberá fundar la inclusión del acto en la situación establecidas en el artículo 15.

Artículo 20. — Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar contratos de obras públicas en ejecución en los casos en que los daños causados por el fenómeno de la inundación imponga su necesidad. Los organismos competentes deberán fundar acabadamente la oportunidad y mérito de la renegociación.

TITULO VI

NORMAS ESPECIALES PARA D.E.B.A. Y D.V.B.A.

Artículo 21. — Establécese una economía adicional del diez (10) por ciento sobre los créditos de Erogaciones de Capital de la Dirección de Vialidad, a efectos de constituir, dentro de su respectivo Presupuesto un programa de reconstrucción para atender acciones tendientes a reparar daños producidos por el meteoro.

Artículo 22. — Establécese una Economía Adicional del diez (10) por ciento sobre los créditos de Erogaciones de Capital de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires. Con el importe resultante podrán reforzarse los créditos y/o crearse partidas dentro del propio Presupuesto del Organismo, al solo efecto de afrontar erogaciones derivadas de la emergencia.

Artículo 23. — Autorízase a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires a los fines previstos en el artículo 22, a disponer de los recursos afectados al "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico", "Fondo de Grandes Obras Eléctricas" y "Fondo Especial para Obras de Gas". El cambio de destino que autoriza este artículo no podrá superar, para cada Fondo el diez (10) por ciento de los recursos afectados.

Artículo 24. — Facúltase a los titulares de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección de Vialidad a crear y/o suprimir partidas dentro de sus respectivos presupuestos, en concordancia con las determinaciones de los artículos 21 y 23 de la presente ley.

Dichas adecuaciones se realizarán con la previa intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Economía.

TITULO VII

SUBSIDIOS ESPECIALES

Artículo 25. — Créase dentro del Presupuesto General 1980, jurisdicción 3 —Ministerio de Gobierno— una Partida de Subsidios Especiales con destino a los Municipios para atender casos individuales de pobladores de zonas afectadas, que hayan sufrido el deterioro o pérdida de sus bienes muebles no suntuarios de uso personal o familiar y estuvieren impedidos de reponerlos o afrontar los créditos especiales con sus ingresos habituales.

TITULO VIII

RECONSTRUCCION Y REPARACION DE EDIFICIOS PUBLICOS, EDUCACIONALES Y SANITARIOS

Artículo 26. — El Poder Ejecutivo establecerá y ejecutará un programa especial de reconstrucción y reparación de edificios educacionales, sanitarios y otros para dependencias públicas, que hayan resultado deteriorados por las inundaciones.

TITULO :X

CONTENCION DE GASTOS

Artículo 27. — El Poder Ejecutivo extremará las medidas de contención de gastos e inversiones a efectos de posibilitar la atención de las necesidades derivadas de la emergencia a que se refiere esta ley.

TITULO X

FACULTAD DE ORGANISMOS ESTATALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS

Artículo 28. — Facúltase a los titulares de organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, a tener por reconocidos, mediante resolución fundada, los títulos y documentos que se invoquen a los efectos de acreditar nechos, derechos y actos atinentes a los bienes y personas afectados por el siniestro.

A los fines del reconocimiento serán admisibles todo tipo de pruebas y el mismo producirá efectos exclusivamente en el ámbito de las administraciones provincial y municipal.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29.— Sustitúyese el artículo 29 de la ley 9514 por el siguiente:

“Artículo 29.— Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires operaciones de crédito por hasta el equivalente en pesos argentinos de la suma de **CIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES** (u\$s. 100.000.000) o su equivalente en otras divisas, con destino al financiamiento de obras viales e inversiones complementarias.

Dichas operaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El plazo de reintegro no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a siete (7) años.
- b) Las demás condiciones se fijarán de acuerdo a las características de la operación y situación de plaza.
- c) Obtenido el crédito, el Banco de la Provincia de Buenos Aires por cuenta y orden de la Provincia, aplicará los excedentes transitorios de disponibilidades del préstamo, en cuanto no lo requiera su destino, en colocaciones financieras tendientes a compensar los costos de la operación.

Afectáse al pago de los servicios de la deuda y su amortización el producto del Impuesto Inmobiliario”.

Artículo 30.— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma excluyente de las previsiones establecidas en la ley 8394 y con prescindencia de lo dispuesto por el decreto 605/80.

Artículo 31.— Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, no pudiendo incrementar el total de gastos autorizado por el artículo 19 de la ley 9514.

Artículo 32.— Facúltase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a apartarse de las normas técnicas y limitaciones legales vigentes para el otorgamiento de préstamos preferenciales a municipios y particulares comprendidos en este régimen de emergencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley. Asimismo, facúltase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a renegociar los créditos concedidos conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 9434 y Ordenanza General Nº 40. En todos estos casos de otorgamiento de créditos a municipios no regirán las limitaciones de la ley 9434, decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias y Ordenanza General Nº 40.

Artículo 33.— Convalidanse las contrataciones efectuadas con anterioridad a la sanción de la presente ley y que encuadren en las previsiones del artículo 15, debiendo presentarse la documentación justificativa de los gastos realizados, para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de cumplido el objeto del acto.

Artículo 34.— Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 1980, salvo lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2).

Artículo 35.— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos veintiocho (9528).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

El fenómeno meteorológico ocurrido en el territorio de la Provincia durante los meses de abril y mayo del corriente año ha causado daños materiales y personales del más alto grado en su historia, creando una situación típica de emergencia que impone la sanción de normas acordes.

Esta ley dispone sobre distintas materias que, reunidas aportan los instrumentos legales aptos y oportunos para enfrentar, desde el ámbito oficial, las más urgentes tareas, sin perjuicio de aquellas acciones normales que coadyuvan al mismo fin.

La creación de una Comisión Provincial de Emergencia y de una Comisión Zonal de Emergencia en cada uno de los Partidos afectados por el siniestro, es el instrumento jurídico que asegura la adopción de criterios específicos referidos a las consecuencias materiales, y determinación de las situaciones especiales no contempladas por las leyes generales de emergencia, y la necesaria participación de los sectores interesados a través de las organizaciones representativas, como condición de equidad para una justa distribución de posibilidades.

Las normas de remisión de impuestos —además de las de tasas que se disponen por otras normas (Ordenanza General)— tienden a paliar los efectos económicos del caso a aquellos propietarios afectados que han sufrido daño material, debidamente comprobado en sus heredades. Las normas sobre remisión del Impuesto de Sellos, relativo a los actos que sean consecuencia de las tareas de fomento y reconstrucción, es una decisión acorde con la política desarrollada en esta ley.

Las normas sobre alteración circunstancial del régimen de co-participación, de las municipalidades, en la recaudación provincial, destacan la necesaria actitud de solidaridad y contribución de las zonas no afectadas a la reconstrucción de las que sufrieron los efectos del fenómeno.

Las normas sobre modificación del régimen de contrataciones del Estado, es el medio idóneo para actuar en la emergencia, con la rapidez y ejecutividad que las circunstancias imponen en materia de realización de obras públicas, adquisición de bienes y servicios, para restablecer los elementales e indispensables bienes de que la comunidad hace uso necesario.

Finalmente, la constitución de un subsidio especial, es un medio de acción directa, en aquellos casos personales que no se considere justo someter a la política crediticia.

Asimismo, se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a prescindir de sus normas técnicas en la consideración de los casos de ayuda económica o financiera como consecuencia del siniestro y se dispone una reducción general del gasto público.

El Gobierno de la provincia de Buenos Aires pone todo su acento al decir a los damnificados que su cooperación es y seguirá siendo efectiva.

Que está al lado de cada uno con la misma preocupación y grandeza que está seguro de encontrar en sus habitantes y entidades representativas.

Que es mucho más fácil construir que reconstruir, por eso se sabe que la tarea será dura y larga en su recomposición definitiva pero reconfortante en la unión y solidaridad ciudadana.

Que nadie buscará otros créditos que el bien común, que el poder público está obligado y comprometido para preservar.

La Providencia ha puesto a prueba el vigor y la jerarquía de su pueblo que con fortaleza y valor hicieron frente a las inclemencias y las soportaron. Esta ley es el instrumento local, unido a los que emita la Nación —cuya sensibilidad ha sido expuesta por el Excelentísimo Señor Presidente—, contribuirá al fin propuesto.